

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



Doctrinas generales deducidas de varios Papeles en dño.

El Fiscal Mixanda y Querendo.

Sñe. la inmunidad C.^a en el homicidio vo-
luntario especialm.^{te}

§ La inmunidad local es de puro dño. positivo. En
el reform.^{to} vielo era de dño. divino: conpra del cap. 24^o de lexodo
ves. 44^o cap. 2^o v. 28 de el libro 3.^o de los Reyes. Pero tras.^{do} expirado
con la venida de N^{ro}. todo lo judicial, y ceremonial de la ley
antigua la inmunidad C.^a reconsej^a sus autores inmed.^{tos} a
los legisladores C.^{os} y eccl^{es}iales. (Schm. de immunit. C. sect.
vi. § 2. n. 19.) Y aunq. pareca q. el Trident. en las ses. 21^{as} de reform. cap.
20^o se opone a esto, no es dudable q. sus palabras se ent.^{den} de la in-
munidad h.^l y no local. (Schm. n. 20^o)

Todas las leyes C.^{as} hechas en oñ. à la immuni-
dad utan sujetas à la variacion abolicion, y ext.^{on} q. el N^{ro}.
exist.^{te} segun la utilidad, y necesidad del siglo tuvieron à bien
hacer. (cap. 3^o de transl. Epist)

Muchas p^{ar}tes, canones, y reglas obse^{er}uadas en
varios p^{ar}tes, en q.^{to} à inmunidad se hallan abolidas, y sin fuerza
alg.^a p.^a la nueva concordia celebrada entre la v.^{ta} silla, y esta
Monarquía en el año de 1571. Por lo q. todo lo escrito, y exten-
sionado anterior^{te} contraviene al dño. concordato q. se
ningun nom^o

11 asi exceptuado y podria, y debia entregar el exarabido, si es lego,
 11 à los señores, y oficiales del Tribunal seplax. Aquellos palatinos
 indicios, subministrados, ò adquiridos, no se pueden entender mas q.
 de los autos hechos p.^a el seplax, ò proceso informativo. Y asi no debe
 ni puede citarse al p^o antes se vea de quien oculta se no dar
 lugar à su fuga (Pasepa tit. 5. xep. 4. n. 84.) Y igualm.^{te} sup. la p^o de
 el Ce.^o de formar su juicio en vna. vda. del proceso informativo, de
 el, ni de la sumaria presentada p.^a el seplax puede dar traslado al Fiscal
 al Ce.^o p.^o i.^{do} mas formal p.^o ò à lo menor tanto el xeo, q. lugar a la
 inmunidad como el Fiscal denegandose à aquel debe igualm.^{te}
 no concederse à este. (v. Covarra. q^o 1. 13. n. 24. Prongnaldo obsequat.
 Cam. t. 2. cap. 14. §. 19 n. 108. 9. y Von Mattheus Regimine cap. 8. §. 6.
 n. 38.) Exp^o prueba afirm^o a la r. 5. del citado Breve de 37. donde
 desp. de haver mandado al Ce.^o q. entregue el p^o lego al Tuer se-
 glax, luego q. le o^onte p.^a el proceso informativo, è indicios sufic.
 p.^a la rotura, q. cometis el delito exceptuado, añade, Jom.^o en
 11 el acto de la entrega juram.^{to} a el Tuer seglax, de restituir el ex-
 11 arabido à la r. p.^a en el cap. de q. en cas de p^ojar, q. seg. los de cam.
 11 de d^o. le competen de p^onerca, y dirubra los r^ochos. indicios q.
 11 resultaron contra el p.^o si de ningun modo los devaneciere y se
 11 hallare ser delinq.^{te} podria el seglax, si fuere lego, parax à casti-
 11 garle conforme à d^o.

Doctrinas g^oals. de Diezmos.

Espinosa.

La transaccion entre Celos^{cos} reduc.^{do} à cierta quota, y cierto genero de bienes la paga de los Diezmos en casu term.^o solo con la m^ota.

41
del Obispo. y Cabildo tiene obligacion la composicion, y incluye una
obligacion perpetua, y transmite a sus sucesores. cap. 2 de
transf. (Preb. de decim. st. 12^o num. 25^o y en el num. 26^o) ³⁰ pues fun-
dado, q. p. q. subscrite se la oblig. en q. la paga de diezmos se redu-
cia a la vigesima, o trigesima necessitava de confirmacion de su Sant.
dice, qd. est verum, si cum laicis fiat, et est si cum Clericis. (Monita
de Decimis. cap. 5^o q. 1. T. 1. n. 126.) ³⁰ En Art. no solo estimamos vale a confdo
el consentim. del Obispo. la composicion hecha entre Celas. p. aum. tamb.
la otorgada con el p. a. ³⁰ esto p. corroborarla, ni el dno. de percibir
se vale de privilegio. Ap. (Abb. in cap. 2 de transf. n. 7. Preb. q. 1^o
de decim. n. 30^o)

El sumo Pont. q. concede a los Reyes los diezmos, no les
concede el juicio mandado, sino es la facultad temporal de percibir
los frutos, ita ex D. Thomas et alior. (Sens. de just. et jure lib. 2^o cap.
39^o dubit. 4^o num. 19^o) Barboza (de jure Celas. lib. 3^o cap. 26^o §. 2^o num.
1^o et 2^o) D. Olea (de ces. jura. tit. 3^o q. 3^o n. 10.) y asi esta concepcion se g.
tima feudal, y siendo resienen a aquella naturalera de Celas. ^{con} ^{com}
repart. (claus. 4^o glor. 19^o part. 4^o num. 18.) Por lo q. las concepciones q. Alex.
6^o y Innocent. 8^o hicieron a los Reyes de los Diezmos de Granada fue
con condicion precisa de dotar de los mismos frutos a las Ygl. ^{de} ^{com}
perpetuas. y cumpl. con esta oblig. hicieron la asignacion de diezmos
y lo mismo se ent. de los Diezmos del Indio conced. con la oblig. ^{de} ^{com}
de dotar a las Ygl. de Indio (lib. 3^o cap. 12^o n. 55^o y 56^o) y asi aum. p. en-
trar en poder del Principe se hicieron profanos, volu. a las Ygl. ^{de} ^{com}
braxian su naturalera. (Clem. 1^o de Decimis, cap. 3^o de Preb. y lo mismo
a este cap. cap. 1^o §. final de jur. patron. n. 6.)

Todas las Ygl. de Esp. donde S. M. percibe se aia
adm. de los diezmos ^{de} ^{com} constituidos en el sex. de talles era privativam.
en ellas. Consta de las disposiciones canonicas q. solo conceden la adm.

de las cosas Eccl.^{cas} à las Ygl.^{as} y así la concecion de tercias no fue del mis.
 mo dño. de diezmos, q. este quedó, y está en las Ygl.^{as} sino de los diez-
 mos pertenec.^{tes} à las Ygl.^{as} Castilla (de text. cap. 13^o n. 3^o) y están tan
 conexas las tercias con los diezmos, q. el devexse tercias ad. ut. pende del
 devexse, ò no diezmos à las Ygl.^{as} à q. compete el dño. primario, y ha-
 dicado, y así si está prescripto el dño. de pagar diezmos, está tamb.
 el de pagar tercias. (Cast. de text. cap. 13^o à n. 3^o et 38.) Y así el diezmo de
 lanas, si ha^{dr} costumbre de q. se pague donde se equilan podrá el
 Duño del ganado elegir veru^o conuen. con el dezmero de el à pa-
 gar menor q. la decima p.^{ta} y S. M. no podrá impedirlo p.^{ta} las tercias.
 P. Gab. Vazquez (in opusculor. act. de benef. cap. 1. S. unic. rub. 2. n. 20, et rub.
 segg.)

Siendo gravoso el privilegio de exencion de diezmos al
 S. Pont.^e toca privatimam.^{te} el derogarlo. Monera de decim. cap. 2^o
 n. 132. Bellin. in manual. regul. t. 2. tract. 8. cap. 1. sect. 4 n. 85, et 179. Juecl.
 Pont.^e puede conceder à qualq. la exencion de diezmos lo prueba la ley
 (22, tit. 20, lib. 10) can. innumerable tenor, y A. A. canonicos. Este privilegio
 perjudica à S. M. en las tercias, q. aquel fuere anterior a este
 porq. de lo contra sdo se entendia, q. perjudica à los, q. competen
 sine proprio, y no privilegiato (cap. 1. d. 25. q. 2. cap. veniens de prescrip.
 cap. 3^o de privilegii, et alii preambuli.)

El S. Pont.^e Alex. Tr. en el año de 1494, conce-
 dió las tercias así de Granada, como de Castilla y Leon. Contra
 de la Puebla de su concecion, y lo refiere el P.^e Mariana en la
 Hist.^a de Esp.^a (t. 2. lib. 26. cap. 6.)

Para q. un privilegio perjudique à otro q. me-
 nestre q. sea uno mismo el objeto, y contra. en el fin. Y así aun con-
 cedido el privilegio de percibir los diezmos en cierto territorio
 absolutam.^{te} se puede conceder à otro el privilegio de no pagarlos.

611. ⁷⁰ Sagunder (in 5.º precept. Eccl. lib. 4.º cap. 22, num. 5.º) ⁷¹ Siuaxen de legibus
lib. 8.º cap. 30, num. 7.) En semej.º. concesiones no se requiere especial
derog.º del privilegio gñal. q. les obsta. C. de iurion de la hora 8.º. p.º.
recens. Lo mismo prueba el cap. diuini de pact. in 6.º donde la concesion
gñal. de confesio benef.º. se ve, no fue impedim.º. p.º. q.º. no se puede
se hacer despi.º. especial gñal. de un benef.º. sin embargo del privile-
gio gñal. Hoyt. (in cap. 4.º de Rescrip. num. 12.º y 13.º) y afirma q.º. q.º. de ha-
ce una exencion particular no se necesita, ni derog.º. ni de con-
c.º. del privilegio gñal. anterior.

De inmunidad personal.

(Sup.º. de d.º.º.)

Los Clerigos, q.º. desordenadami.º. 72º. reloxados se entregan
à un abismo de delitos no gozari el Privilegio del Canon, ni de el
Fuero; en cuyo asunto estan literales los Leyes Canonicas: En
q.º. al del Canon, recibio, consultado, in San.º. q.º. no debian conse-
guirse con la pena esp.º. de peccadores de Clerigos los homicidas e
ciertos Presbyteros delinq.º. (cap. 1.º de sent. Excom.) Y en d.º.º.º.º.º.
Fuero es mucho mas expresa la decision del Papa Honorio 3.º
q.º. se halla en el cap. 2.º de foriviles. Covarr. (Pract. cap. 32, n.º. 3.)
limita el dho. texto à los ordenados de menores: El Pinhing. y
Barbosa lo entien.º. gñal.º. p.º. la razon de no haver difex.º. alg.º.
entre unos Clerigos, y otros (cap. 2.º de foro compet.) h.º. q.º. el Conc.º. F.º.º.
prescribio los requisitos à los de menores. Leon 10.º. desde lue-
go lo afirma gñal.º. (rese Thom.º. de iur.º. 1.º. 1.º.)

El Clerigo tom.º. de oca temporal esta sujeto
en su tom.º. al Fuero Secular. En los Futuros, y Curadores lo prue-
ba con varios textos del dho. el Vela difert.º. no. recopil.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
los eng.º. debe sea reconvenido ante el Fuero. Esta doct.º. se deduce del

Dño. Canonico (exp. cap. 2^o de Clericos del Mon. negot. sel. se immisc.) y
y qual^{re} m. de la ley 5 tit. 10 p. 6)

Doct. gñals. Sre. Presidencia en Penes.^o Cuasos.
De el Sr. D. Franc. Xerex Fiscal Ec. en lra.
Rodrigo.

La resp.^a de los Parrocos, como de dño. Divino
estan precisa, y rigurosa, q. no solo p. dño. Can. y disponit. Conciliares,
sino q. tamb.^o p. leyes p.^a se manda a los Prelados la hazan observar
y cumplir a sus Parrocos (Conc. Trid. ses. 23^a cap. 1^o de Ref. l. 2 Tit. 3^o lib. 1^o de Regu.)

En el Reino del Peru p.^a dñe. Com. Provincia-
les se halla prevenido, q. el Obpo. q. recibe en su Diocesi a un Parroco de la
agera queda entredicho ab ingreso Eclesia p.^a un mes, si no le permite lue-
go a subrelado. (D. Villaras el Govierno Ec. y union de los dos cultivos, tom. 1^o
p. 1^o q. 3^o art. 8^o n. 1^o)

Por en y as razones se estable a p.^a dñe. Conc. Tri-
dent. (disto loco) y posterior^{re} p.^a el Romano celebrado en el año de 1725 q. no pue-
dan los Parrocos adhuca per bimestre, ausentarse de sus Parroquias sin licen-
cia expresa, y p.^a exento de sus Obpos. (Concil. Rom. a Bened. 13^o tit. 1^o de Cleri-
con resp. cap. 6^o Saig. a Reg. prot. p. 2^o cap. 1^o n. 28^o Garcia de Penes. p. 3^o c. 2^o
a n. 1^o de Barboza de Porep. Episcopi p. 3^o alleg. 53^o n. 3^o)

Y si lo exeuta sin licencia de los Obpos.
además del pecado grave, q. cometen, no hacen suyos los frutos en el tpo. de
la ausencia. (Fid. disto loco) lo q. procede a unq. el Parroco tuviere causa ju-
ta, p.^a ausentarse, y lo jurase: p.^a aun en este caso es neces.^o preceda a consint.^o
de causa, i licencia del Obpo. p.^a ello. (Barb. de Porep. Episc. p. 3^o alleg. 53^o n. 3^o art. 8^o)

De tal manera, q. p.^a manra el Parroco
aus.^o en la referida penal, no ten. la lic. expresada no es nec.^o celebrarse

8^o venga à residir. (Pignat. Consult. Cam. t. 4^{ta} Consult. 47^{ta} n. 2^o Garcia del Benef. p. 3^o Cap. 2^o n. 27^o)

Respecto de los frutos, q. no hizo suyo el Parroco en el tpo. de la ausencia no se necesita sent.^a ni otra declarac.ⁿ p. perderlos, y hacerse de los Pobres y fabrica de la Ygl.^a como se requiere, y es preciso p. p. suyo. Los y depositarlo p.^a su ausencia a los q. hizo suyo. (Utriguia Parro. Eccl.^{ta} 8^o annos. 2^o S. 4^o n. 4^o Pignat. Consult. Cam. t. 4^{ta} Consult. 47^{ta} n. 2^o y t. 1^o Consult. 45^o n. 7^o)

Si hace el Parroco suyo los frutos no ha^o prescrito dentro de dos meses à die possessionis Beneficii la profes.ⁿ i juram.^{to} de la fe, q. previene el Cons. Trid. (Ses. 24^{ta} cap. 18. abief. Romaguera in Constit. Geomend. lib. 4^{ta} tit. vii. Cons. 4^o n. 7^o) y no solo se ent.^o de los frutos caidos, si no de los q. debia ganar, decha la profes.ⁿ y juram.^{to} el Benef.^o

S^{ra}. pensiones, p.^a resignac.ⁿ

Del mismo.

Para alcanzar pension el q. resigna Benef.^o Curado es preciso lo posea y residir al menos p.^a tres a.^s (Reint. in Juscan. l. 1^{ta} tit. 9. S. 3^o n. 63.) Porq. los q. resignan antes de este tpo. se presume admiren los Benef.^o con solo el animo de resignarlos, y acaen ciento y penesim (Pizarro Conrado in Praxis Beneficaria l. 5^{ta} c. 8^o n. 2^o) Y q. aspiran à los Benef.^o sin intent.ⁿ alg.^o de servirlos, en confirmac.ⁿ de asegurada una pens.ⁿ p.^a medio de la resigna. (Van-Eyden de Jur. Ec. univ. p. 2^o tit. 2^o c. 2^o n. 7.)

Por este medio se hace fraude à los Canones q. Prohiben la pluralidad de Benef.^o p. no s. lo las pensiones, obteniendose con alg.^o Benef.^o se incide en la causa de la provis.ⁿ p. caus. de utilidad sin servicio. (Van-Eyden ubi supra. n. 8.)

Prohib. de la Ygl.^a la pluralidad de Benef.^o repueba, q. uno, q. apenas puede cumplir con un Benef.^o i of.^o Ues la utili.^{dad}

22d dem. q. dician aprovechar à m. Clerigos pobres, i dignos. (Van Esp. Cirato loco cit. 2^o)

El abuso de las resignas con pens.ⁿ ha ce, q. se correta frecuentem.^{te} la simonia, p. lo^s resign.^{tes} no atienden los méritos de la pens.ⁿ sino solo q. es el q. ofrece mayor pensión, y tiene en q. poderla asegurar. (Dem. n. 141)

El q. solicita un Benef.^o con animo de resignarlo sin venirlo es indigno de la pens.ⁿ i aun incurra en excomunion mayor, reservada al Papa, p. lo^s q. basta qualq. sumaria extrajudicial informac.ⁿ Contra del S.^o Paulo A.^o en su motu proprio publicado en Roma en 2^o de Nov.^{re} de 1557, y en la misma excomunion incurra aq. en q. se resigna, y q. influy en p.^a bulgno. (Pign. Consult. can. 1. 111 Consult. 1501 n. 75)

Por eso se introduxo en la Corte Romana el estylo de q. los q. admittian Benef.^{os} Curados, jurasen antes de recibirlos, q. no los acceptaban con animo de resignarlos. (Van Espen de jure Ec. univ. p. 2, tit. 28, cap. 8. n. 28.)

Gregorio 14^o dió oñ. en la Dataria, q. no se admitiesen resignas con pensión en Benef.^{os} Curados, i otros, q. requieran precisa resid.ⁿ sin expres.ⁿ del p^o. q. era por eí don el resign.^{te} y no oblig. à cinco a ñ. o à lo meno^s à tres, q. se repetiesen. (Pign. Conf. can. tom. 10. Conf. 1501 n. 76) Van Esp. de jure. Ec. un. p. 2, tit. 28. c. 8. n. 28)

S.^o Carlos 1.^o Dono meo solo las admitta, q. el Parroco huviese servido la 1.^a m. a. E. y se hallase muy vie^{jo} o con alg.^a enfermedad; y aun entonces en corta cantidad, y no ten.^{do} con q. alimentarse. (Van Esp. p. 2. tit. 28. c. 1. n. 26)

El S.^o Phelipe 5.^o año de 1737, pacoó con

su Santidad al cap. 4.º del nuevo Concordato no admisiere resignar con pens.^{na} de Benef.^o Curador, o Parroquial, à xeserva de las q.^{as} se huvieren de cargar à favor de los q.^{os} las resignan, en caso de q.^o con Testimoniales del Obpo. se jurgue con veni. y util. la renuncia.

La resigna. o permuta debe hacerse solo en utilidad de la Ygl.^a y no p.^{ra} sola la comodidad del resign.^{te} (Pan- Esp. ubi sup. tit. 28.º cap. 3.º n. 18.) ubi alia quam proximatas sunt.

Urbanus 3.^o en el cap. 5.º de officium perm. dice, q.^o lo q.^o alienacion la Prebenda, q.^o por e. n. confirm. de pasar à otra mayor o conseguir pens. cometen Synonia.

La ausencia p.^{ra} causa de estudio en el Parrocho no es legit.^{ta} por q.^o deff.^o q.^o el Con. de Trento prescribe el examen de suficiencia, q.^o ha de preceder en el q.^o solicita un Benef.^o Curado, no se conceden licencias à los Parrocos p.^{ra} ausentarse p.^{ra} esta causa, ut pluries decisum est à Sacra Congreg. (Garcia del Ben.^o p. 3.º c. 2.º n. 84.)

Ni el estar en empleos de Prov. Visitador, o Secretario, como aleg.^{do} la decision de la sagrada Congreg.^o del Con. de Trento lo prueba Somalez (ad reg. 8.º glo. 6.º n. 258.) y menor p.^{ra} servir à un Obpo. de distinta Diocesi de en la q.^o tiene el Benef.^o (Garcia del Ben.^o p. 3.º c. 2.º n. 45.)

Se. el Matrimonio presuro, i lex.

Del Sr.^o Perez de Castro mi Ntro.

Llaman los Escritores matrimonio

presunto aq. de cuya celebrac.ⁿ no pudiendose hacer constar, se presu-^{ya}
me, ò infiere con todas sus solemnidades, & alg. circunstancias. q. no veni-
ficandose de ordin. sino entre los q. verdaderam.^{te} se casan, le indi-
can haxo bien. La cohabitac.ⁿ pp.^{ca} de dos pers.^{as} de diverso sexo, bajo
de un mismo techo; el reciprocarse tratam.^{to} de marido, y muger, la
procreac.ⁿ i cuidado de los hijos, q. han sido fruto de esta unio-
n nunciativa esquivas en docum. pp.^{ca} ò privados; i ultimam.^{te} la
reputac.ⁿ popular; son unos caractheres, señalz, y hechos, que
los q. viven am.^{te} dese descargas la prudencia humana, y dar p.
sup.^{ta} la celebrac.ⁿ

Si en los Tribunales de la y. ja. se tra-
tase del *matrim. quoad factus*, esto es, entre dos pers.^{as} vivas,
p.^a el efecto de esposaxlas, e impedir las, ò permitir las la vida
conyugal; ya la quest.ⁿ fuese s.^{ca} validac.ⁿ ya s.^{ca} la existencia,
estaria bien, q. no nos contentásemos con esas pruebas, por q.
pudiendo faltar todas, no seria raxon exponer nos ò aucto-
rizar con su sombra un concubinato, i trasfornar un Sacram.^{to}
Pero q.^{do} muertos los q.^{os} se trata del *matrim.* solo con relac.ⁿ
à la legitimidad de los hijos, è incontinentem.^{te} basta seg.ⁿ el sentir
de los Sabios otras m.^{tes} menores justificac.ⁿ (exp. v. p. obj. no. 23.ⁿ
n. 106.) Des.^{de} de interesarse ya la relig.ⁿ empieza à inte-
resarse el Estado, en q.^{do} para la conservac.ⁿ del ño. de las fa-
milias, no deven hacerse mimiam.^{te} difíciles, ni escrupulosas
estas probam.^{tas}.

Por más leyes la cohabitac.ⁿ de un hombre

12^o no embargado de oñ. ò casam^{to}. con una muger, sin protecx
tar, q. la recibia p.^a baxdagana, basta p.^a presumir el marit
maris, è si pleito nasciese vñ. esta raxon, asi lo juzgaria el Ju
er eglar. (l. 2. tit. 14. p.^a 4^a) Hombre, y muger pueden poner el consen-
tim^{to} del usatim. manifestam. y call^{to}. E call^{to} se ent^{de} q. consen-
tiran q. morasen de jo uno, ò q. recibiesen donq. el uno del otro,
ò se acobumbrafen de ve vez el uno al otro en sus casan, ò si vo-
gusiese con ella como varon con muger. (l. 3. tit. 1. p.^a 1^a) Si y quiese
con ella, como varon con muger; especialm. hav. precedido espon-
sal. (l. 1^a) la misma q. l. a. supone el marit. sin permitim
jugri. contra el. (Cap. 3. on extra de sponsal. Cor. Teller ibi)

Oy desp. del Com. de trengo todas estas in-
cunfr. ^{on} no pueden probar el marit. p. lo q. se ha de advertir,
que...

Plantada la y^a en medio del Imp^o Romano, a
dopio sus leyes en la formac.ⁿ del marit. y avang. en todo sep^o.
desp. q. fuese acompañado de sagradas ceremonias, ning.^a qui-
so, q. fuese esencial à su subst^a. El marit. entre los Christia-
nos se celebra, sino solemn^{te} à lo menoj con toda la solem-
nidad m^{al}. y Ec.^a q. puede descarse, sin mas, q. el solo consenti-
m. de los conyuges, p. espacio de un gran núm. de siglos. Un
consentim. deliberado delante de testigos, ò bien sin ellos, p.
confesado p.^a ambos contray. ^{2^{er}} palabra mutua de casarse a
q. llamamos Esponfales de futuro; seguidas de aq. ^{ar} ulti-
mas confiamas, q. sin el marit. serian delito; basta, p.
univ. indisolublem^{te} à dos pers. ^{ar} de diverso sexo. (Berardi in

En el sistema de esta disciplina el comercio conyugal ó la cohabitac.^o de diez añ. continuos, fueron dos venales, 1.º q.^o la Ygl.^a spañ. q.^o precediesen esponsales, estableció una irrefragable prueba de animo conyugal, entre los mismos conyuges. Y muchos otros, cum q.^o no precedieron esponales, ni consentim.^o mutuo pp.^o ni privado, cej. ya el riesgo de cau-
thorizar un comercio ilícito, p.^o presunir el matrim. en favor de la legitima de los hijos, bastaron estas presunciones, (Palkoth. & Koth. et Spuar. cap. 13.º n. 3.º y 4.º)

Esta fue una prudencia, q.^o en la materia gobernó los hombres, h.^a q.^o el S.^o Conc.^o de Trento dió al mundo Apt.^o nuevas reglas. En este sentido hablaban, y así se han de entender los Canones, y Escripciones ill.^{as} de aquel sp.^o como el S.^o D.^o Diego Covarruvias, el Cardenal Paleoti, i otros m.^{os}. A aq.^o época deven aplicarse las disposit.^o de m.^{as} leyes de Partida; p.^o desp.^o q.^o la Ygl.^a en trento tubo p.^o bien reforma esta disciplina declar.^o expresivamente existen, y validos los contratos del matrim. q.^o se celebrasen sin presencia del Parror u otro Sacerdote con su lic.^o u del ordin.^o à la risa asimismo de dos, ó tres g.^{os} trac.^o además inhabiles, p.^o contraer à lo q.^o lo intensasen de otro modo; y desp.^o de q.^o los Principes Supremos, è Ygl.^{as} Apt.^{as} especialm.^{te} de España, admitieron este reglam.^o disciplinar; variando los principios fundamentales, no pueden menos de ser muy defea.^{ta} las consequencias.

En efecto; ya no alcanza en ningun

En caso el solo consentim.^{to} de los contray. a producir un verdad.^o ma-
 trim.^o. Si el conyugio conyugal, la cohabitac.^o continua, la sa-
 ma pp.^{ta} le tuvieron antes presumir; fue porq.^e como de xamos
 sho. en medio de esos hechos const.^{tes} y con especial d.^o les
 conyugales, era difícil exēer, q.^e desaven de consentir, como con-
 yuges, los q.^e confirmacion en t.^o vix, i amarse como tales. Era
 este un acto libre de su voluntad sola. Se reprueba el Coni.^o
 precis.^o a manifestarla delante de Parroco, y Egor. p.^a que sea
 eficaz, y valdēra. Luego p.^a mas, q.^e dos per.^{os} se amen, mo en
 juntas, vivan en figura de conyuges, i pasen en el Publico p.^a
 tales, ni esas circunst.^{as} ni otras ciento son capaces de hacer
 o presumir un verdad.^o matrim.^o.

Nuestros Escritores mas juiciosos,
 medita.^o este delicadísimo punto; asientan, q.^e con el Coni.^o es lo
 el maxim.^o presumido. (Gutier. Can. quest. lib. 1.^o quest. 8.^a n. 8.^o y 9.^o
 vers. h^ostamen. D. de juram. confirm. p. 1.^o c. 5.^o n. 1.^o 2.^o D. de Matrim. p.^a
 c. 1.^o n. 1.^o 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o 6.^o 7.^o 8.^o 9.^o 10.^o 11.^o 12.^o 13.^o 14.^o 15.^o 16.^o 17.^o 18.^o 19.^o 20.^o 21.^o 22.^o 23.^o 24.^o 25.^o 26.^o 27.^o 28.^o 29.^o 30.^o 31.^o 32.^o 33.^o 34.^o 35.^o 36.^o 37.^o 38.^o 39.^o 40.^o 41.^o 42.^o 43.^o 44.^o 45.^o 46.^o 47.^o 48.^o 49.^o 50.^o 51.^o 52.^o 53.^o 54.^o 55.^o 56.^o 57.^o 58.^o 59.^o 60.^o 61.^o 62.^o 63.^o 64.^o 65.^o 66.^o 67.^o 68.^o 69.^o 70.^o 71.^o 72.^o 73.^o 74.^o 75.^o 76.^o 77.^o 78.^o 79.^o 80.^o 81.^o 82.^o 83.^o 84.^o 85.^o 86.^o 87.^o 88.^o 89.^o 90.^o 91.^o 92.^o 93.^o 94.^o 95.^o 96.^o 97.^o 98.^o 99.^o 100.^o) Pero esta doct.^a necesita ciertam.^{te} de ex-
 plicac.^o Si p.^a ella entendemos, q.^e no bast.^o o el consentim.^{to} solo
 q.^e circunst.^{as} quieran imaginarse de las q.^e le arguyen, o supo-
 nen ~~deven~~ mirarse, como inútiles, p.^a hacemos presumir un
 maxim.^o verdadero, es irrefragable verdad. Pero si se preten-
 de excluir a las presunc.^o del núm. de las pruebas le ^{an} cony.
 puede justificarse la celebrac.^o in facie Ecclesie: sea canon i
 p.^a q.^e el dño. declara lo contrario; y sea absurdo; porq.^e mu-
 exto el Parroco, muertos los Egor. y perdidos los registros Par-
 ro-

451
esquiales, si baxase negax la celebraciⁿ; q. probaria el Ma-
trim^o. de sus Mayores². En tal caso es neces.^o creicle celebrado
con todas las solemnidades del Concilio. (Notionis de ritu mpt.
par. 1. comparat. 12.)

Reflexionando un poco s^{re}. la prac-
tica de todos los dias se acaba de ilustrar esse punto, y se
percibe bien la difer.^a. de amboz typos i casos. Presende un da-
cer vox su filiac.ⁿ le^a. por lo q. deduce el Matrim. de sus
Abuelos. Dice, q. fueron casados, y velados seg.ⁿ el Orⁿ. de
la 5^a M. e. y 6^a. Señala Parraco, y q^{or}. p. ya dif.^{to}. i faltan-
dole el no poderlo acreditar p.ⁿ su voca, ni tampoco, p.ⁿ los re-
gistros Parrasquiales, q. consumió un incendio; trae escri-
turas de constaron, testam^{to}. i otras semej^{tes}. donde son enun-
ciados, como conyuges, i ultimam^{te}. añade, y justifica la re-
putac.ⁿ del lugar, i q. en el há sido, y es pp.^{ca} vox y fama. Su
contr.^o niega p^{er}tinam^{te}. el hecho, y ogeta, q. la celebraⁿ
no se há probado conforme al Conc. y q. los matrimonios
presuntos ya no pasan. Mas no ofrece si quiera una ra-
zon solida, q. haga tener el casam^{to}. p.ⁿ imposible xequ^{er}.
ò inverso i mit. Todas las proposic.^o del q. afirma salen
victoriosas en el riguroso examen del foro. Los conyuges fue-
ron feligreses del tal Parraco, q. consta haver exercido este
ministr.^o con facultades ordin.^{as}. y sin limitac.ⁿ alg.^a Los q^{or}.

existieron en la realidad. Los instrum.^{tos} Emunciados son
autenticos. La perdida de los registros ciertos, y la fama
lex^a.

En tales texim.^{os} q. que no quieran pafia
p.^a enemigo de los hombres, dexara de mixora como verdad?
ese matrimonio? Verdadero decimos; porq. no pretende ese
litig.^{te} q. sus abuelos fueron verdaderam. Casados, solam.^{te} p.
q. ellos se emunciaron tales, porq. vivieron juntos, ò porq.
el Pueblo lo ha creido asi; sino porq. se prometieron mutua-
me la fe conyugal à vista de los Abares, y de la Igl.^{ta} repre-
sentada en Consejos, y fgor. Si la fatalidad humana con-
muerete, è incendio, amigilo Los caducos monum. de esa
solemnidad; q. nada se opone solido, nada hai repugn.^{te} en el
caso, y se trata del matrimonio; muertos los Padres, solo con
relac.^{va} à la proximidad del hijo, paremos dependensu ef-
tado, cosa la mas preciosa entre los Ciudadanos, de una pue-
ba imposible, en medio de todas esas circunst. i p. exemplo,
al cabo de cien a.^{os}? No es esta una prueba de q. cu ca er iv o
en la cohabitac.^{va} y demas conjeturas o perca solam. la idea
deprida de un consentim. to me o de vida conyugal. Incluye
la de un solemne Matrim. o Ala verdad; la opinion conf
te la buen ra voz, la falta de una leve contradic. va en tanto
epo. i la coherencia de los hechos inclinan podend o lam. el
juicio à causa, q. en los perdidos registros debio estar escri-
ta la celebrac. va (Montalva.) Al cont. o si intenta persuadir

el matrim. Solam. p.^a el consentim. que se impiere de a. q. con-
general, q.^e antes se suponian; si el impugnador, neg.^o el he-
cho prueba, q.^e los registros existen, p.^o nudo; q.^e el llamado
Parruco no tuba facultades, p.^a authorizar validam.^{te} el casam.
q.^e no podia haverle presenciado sin incurrir en un grande
num.^o de sacrilegios; ò ademas de otras irregularidades ref-
cubre formales repugnancia en el hecho de la celebrac.ⁿ co-
mo hemos de presumir un verdadero matrimonio, imposible
o, sin los ritos, y solemnidades del Cer.^o El dño. estima
Dueno al poseedor, en q.ⁿ encuentra caracteres de tal;
mas la poses.ⁿ sola no hace presumir el dominio, q.^e una
repugnancia invencible se ofrece al hecho, ò al dño. de don-
de el tit.^o q.^e se propone dese tomar necesariam. su origen.

i Quanto especialm. en la Corte, y
Ciudades muy populosas, pasan p.^a casados, ò en la reali-
dad convivencias? Arientan dos en casa: dicen, q.^e fueron con-
sados en tal parte; viven conjugalm. con decencia, y poseen; bau-
tizan sus hijos, como le dñ. i ellos son tenidos p.^a marido, y mu-
jer. Nadie se lo disputa, por q.^e ademas de ser facil, q.^e asi sea
à nadie importa. Quien tiene evidencia aun del matrimonio
de su vecino? Ni tal y q.^a duda en este caso; i si que la reputac.ⁿ
i las apariencias, por q.^e ni inquiere sin causa, ni jurga de lo oc-
ulto. Mueren asi; disfrutan la legitimidad sus hijos. Pero he
aqui q.^e al cabo de alg.^s años esta poses.ⁿ pacifica, y seguida viene

à ser trubada p.^a una contraverfia de suces.ⁿ u otro motivo se
 mes.^{te} Niegase el matrimonio. Se empeñan los hijos en justifi-
 car la celebrac.ⁿ; mas les es de conseguir lo, su contr.^a prueba, q.
 no se halla notada en los registros Parroq.^s y q. es inverosimil,
 ò repugn.^{te} su existencia. Desengañado el Público abandona su
 opinion à cerca del matrimonio de los Padres, y al mismo tpo.^s se
 desvanece la legitimidad de los hijos. Estas son observac.^{es} de
 un Excmo. exacto, y juicio en la materia (D. Pedro de Aus.
 y Ontalva de Juris. putativa p. A. S. 2. n. 22.)

Ahora se entendia como, y en q. se im.
 han cesado los matrimonios presuntos, desp.^s del Concilio, y
 ahora sea facil discernir los caracteres y efectos entre el
 legitimam.^{te} presunta, i el q. es solo reputado, ò putativo. Am-
 bos tienen aun oy uso, p.^o de muy diverso modo. Ag.^o q. el obje-
 to de la prueba es no solo el consentim.^{to} p.^o medio de acto, q.
 le arguyen, sino tamb.ⁿ la solemnidad, y celebrac.ⁿ como an-
 tibi hemos explicado. Y este mientras no se disputa solam.^{te}
 esto es, havra, q. se descubra, ò no haverse celebrado jamas, ò q.
 tal celebrac.ⁿ es repugn.^{te} è inverosimil. Asi con razon llama
 el mismo Excmo. à este m.^{te} matrimonio reputado & hecho.
 Todo su vez esta en las apariencias. Creele el Público p.^o
 q. de buena fe le supuso celebrado. Pero luego à dudarse ra-
 zonablen.^{te} del sup.^{to} faltó la prueba, y además parecia repugn.^{te}
 n. ò inverosimil. Como ha de durar p.^a mas tpo. obengañó?

Como ha de subsistir este matrimonio de alquimia? La co. 19.
haviendo la opinion del pueblo, y q.^{ta} circunst. quieran im-
ginar se son acajo capaces, p.^{ra} dar sin celebrac.ⁿ solemne
la idea de un matrim. verdadero? Son capaces d'impugnar
el caracter de legitimidad a la prole?

Este es el presunto matrim. q. las
provid.^{as} de la Igl.^a i la religiosidad de los Principes han he-
cho cesar en nros. dias; i estos son los exam. en q. se ha de en-
tender este punto aun q. se trate, ya muertos los Padres con
relac.ⁿ a la legitimidad de los hijos, solo p.^{ra} los efectos de la
sucesion, e incidentalmente. Interpretes hai, q. han sentido
lo contr.^o mirando este caso, como no comprendido en la dis-
posic.ⁿ del Con.^o Pero leanse con cuidado; unos escribieron
antes de q. se innovase en este punto p.^{ra} la disciplina
del matrimonio: Otros desp.^s Mas sin hacerse bien cargo
del Reglam.^{to} Conciliar, o en Pais, donde no esta recibido.
Otros le surrieron a la vista, q. el no haver acertado a dis-
tinguir entre el presunto de hecho, y de d.^o esto es, entre las
presunciones, q. solo arguyen consentim.^{to} en vida conyugal,
i las q. dan idea de una celebrac.ⁿ solemne, lestrico a la union.
Sea lo q. quiera, entre nosotros no se puede dudar con razon.
Legitimo hijo tanto quiere decir, como el q. es hecho segund
ley. Caquellos dice el Rei D.^o Alfonso xoven se llamades los q.
q. nacen de Padres e Madre, q. son casados verdade xamenteros,

20.
segunda manda Santa Ysleria. He aqui una lei donde expre-
si^{te} matrim. se requiere la prueva de Matrim. verdadero, p.^a es-
tablecer la legitimidad civil. Si q.^{do} se escrivio, bastavala
prueba del consentim.^{to} infexido de hechos, q.^e le suponian,
como ya se ha dicho; sugeto oy à una nueva forma entora
buena se presume; p.^a solam. q.^e la prueba presuntiva, con-
tiene las muebas qualidades establecidas p.^a el Concilio (Aqui
la ad cosas de incomp. Majorat. p. 8^o cap. 2^o n. 55.) Salvo p.^a ca-
lificar à un hijo de lex^o requiere, q.^e haya havido en sus
Padres un verdado. matrim. Tiene p.^a tal unicam.^{te} el q.^e el
hecho segund manda 7^a y 9^a Mandando p.^a la 7^a que
no haya matrim. sin la celebraç.ⁿ ante el arco, y p.^a p.^a
lo menos; como ni aun p.^a los efectos de la suces.ⁿ podria lla-
marse lex^o à un hijo, q.^e conestado el matrim. no ha he-
cho constra la celebraç.ⁿ ò no ha satisfecho à la inverosi-
militud, y repugn.^a q.^e se halla en la exist.^a de esa solem-
nidad?

No obsta à esto la l. 3^a tit. 7^o p. 1.
q.^e nos dice, q.^e el consentim.^{to} callado se infiere de la coha-
vitac.ⁿ u otras señales; p.^a deve advertirse habla de dos,
q.^e casados p.^a palabras de pres. en edad no cumplida, no
contrahen un verdado. matrim. sino tan solam. espousales.
Pero si durasen en esta voluntad, fasta q.^e huviesen edad cum-
plida, non lo contradic.^{to} alg.^o de ellos, no sería tan solam.
despojar un matrimonio, quier consintiesen manifestam.^{te}

ò callando. E call.^{do} se ent.^{de} que consentirian q.^{do} moraf en de s^{do} uno. 21

Comp^{ta} aqui anticipada^{te} declarado el animo. Mas facil m.^{te} se puede inducir la ratificac.^{on} y permanencia en el, q.^e una voluntad toda nueva. Es el consentim.^{to} solo ex a^lst.^{te} p.^a hacer verdad. maxim. y es venales lo ex a^lst.^{te} p.^a que se infringe el consentim.^{to}. no es mucho, q.^e se hubiese p.^a ratificada una voluntad, ya antes manifestada, a^{unq.} en edad no cumplida. Pero desp.^o del Corro.^o precedam.^o no precedan esporales, viganse en honra buena las mas: caracteristicas, y meno^{res} equivocas venales, nada sirve sin sacroco, y t^{er}g^o.

Los mismos t^{er}por. esto es anterior al Corro.^o de Fueno deve referirse a^{unq.} l. q.^e en la 2.^a tit. 14 p.^a 11. Es de otra quiza, dice, la referiese: con pecha cieca se fia contra ella, q.^e era su m^ujer lex.^a e non su baxragana. Aquella forma de vida, en q.^e casi no se diferenciaba el concubinato del maxim. jurata a la honestidad de la m^ujer, y si le nacio el varon, q.^e al recibirla nada protesto, daba una idea bien fundada de animo conyugal. Por esta respectra cieca, o presum.^o lo devia el Juez seglar estimar asi, q.^e en can. a la suces.^o le admitida; i otros efectos civiles de los consortes, i así su for, pleta naciase en un Tribunal can. en a raron; unico caso en q.^e puede interponer su consci.^o el Juez seglar. Pero ning.^a fuera tendia esta sospecha cieca, si justificase lo conti. el varon. Fuera fende, prox. sigue la ley, si fuese probado, q.^e la oviese recibido p.^a baxragana. Si a^{unq.} q.^e se hubiese descurdado en protestar lo ante buenos omes manifestam.^{te} Inro constan p.^a otros medio, q.^e no huero consentim.^{to} matrimonial, o q.^e repugna, o q.^e es inverosimil, y a

22^o no podia, ni dexaria juzgarlo asi el Juez. Seglar, aun antes del
Coni. Como lo juzgava desp. q. la idea del matrimonio es insepara-
ble de la de una solemnidad celebrat.^{na}

Antes de pasar adelante, no pode-
mos menos de observar en las palabras de la ley dñe. q. acaba-
mos de discutir una injuncion compo. de la practica de mo-
fexo, y de un sentim. de nros. interpretes. Controversia de dño.
à cerca de la nulidad, ò subsist. de un matrimonio deve decidirse
precisam. p. los Juces de la Jpl. q. la cosa pasa entre los mi-
nos conyuges, ò tiene relac. à los efectos espirituales del Sa-
cram. Mas q. se trata solo del hecho, esto es de la existencia,
ò inexist. del matrimonio ò bien del dño. de el, y su valida-
d. ò nulidad, p. incontinentem. y de f. por los Conyuges en un cau-
sa de suces. ò de m. no puede ponerse en duda q. su decision
corresponda a los Juces Ecclares.

q. tiene el Patrono de dotar la Ygl.^a edificada y q. gravamen
 nes no puede poner.

El Patrono fundando la Ygl.^a tiene oblig.^{on} de do-
 tarla c. Nemo de consecr. dist. 4.ª y así el q. di. dote pequeña no ad-
 quiere el dño. de Patronato. (Ab. in tributi. & jure pat. in fine.
 Cesardambert. l. 1. p. 1. q. 5. art. 12. y 13. l. 1. t.) y la congruidad há de ser
 de tal suerte, q. si el Com.^o los Religiosos, o Relig.^{as} puedan sustentarse
 competentem.^{te} y acudir a las cargas imp. p. el fundador. (Dambert.
 loco cit. art. 24. n. 3. y 32.) y en dudo todo lo q. dá el Patrono al Con-
 v. se ent.^o dado p.^a la dote. (Dni. 32.)

El gravamen solo puede ponerse con consentim.^{to}
 del Obpo.^o y al principio de la fundacion; y de p.^a de la exec.^o funda-
 cion del Com.^o no pueden ponerse condiciones contra el dño. comun.
 (Dambert. de jur. pat. l. 1. p. 1. d. q. primip. n. 1. y 4. y 122.) y no ha.^o
 cosa bienes, no se puede poner la condic.^o de q. no hac. tal cosa, ni el
 los bienes a hacerse profanos, y convertirse en esos y son p.^a entorpecer
 obligar a las Religiosas a mendigar (Telin. in cap. 6.º de excep. n. 29.)
 y si son p.^a los gravamenes, sin autoridad del Obpo. no vale la pena,
 de q. no cumpliendose con ellos se pierda lo recibido, si son p.^a contra
 el dño. comun. (Dambert. ubi sup. art. 4. n. 3.) Este A. al fund.^o pone
 la dispim.^o de q. en los bienes q. se dan p.^a dote de la Ygl.^a si se dan p.^a el q. tie-
 ne oblig.^{on} propia de dotarla, no vale la otra pena puesta; y al (n. 5.)
 p.^a si se don. p.^a el q. hace la dotac.^o voluntariam. p. q. la Ygl.^a gra-
 va ya ~~donada~~ fundada, y no havia recusado al q. la fundó, entonces
 podrian ponerse gravamenes con la cha. pena p.^a cesar las razones
 alegadas (v. m. 6.º ubi sup.)